



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01126

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA** con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA HALCONES P.H.**, y en contra **INGRID JULIETH DÁVILA PANQUEVA**, por los siguientes conceptos:

1.-Por \$3.253.200.00 M/cte., por las CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN correspondientes a los meses de junio de 2018 a junio de 2021.

1.1.-Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por **\$332.700.00 M/cte.**, por las CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN, correspondientes a los meses de marzo de 2018, abril de 2018, abril, mayo y junio de 2019.

3.- Por CUOTAS DE ADMINISTRACION ORDINARIAS que se causen entre la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

3.1.- Por los INTERESES MORATORIOS que pudieran causarse sobre el capital determinado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

4.- Se NIEGA librar mandamiento de pago por concepto de CUOTAS EXTRAORDINARIAS que pudieran causarse, toda vez que, por definición, no corresponden a prestaciones periódicas.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al DRA. **MÓNICA PATRICIA HORTUA PEÑUELA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80e56ea6fa7d4eace715b32d5f5dc47163ed1f868842534a5aadaa735e106fb7

Documento generado en 08/10/2021 01:50:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 101 DEL ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01127

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA** con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA HALCONES P.H.**, y en contra de **JANE CANDRAVALI ROZO AMAYA** y **JHONY FERNEY ROCHA BORDA**, por los siguientes conceptos:

1.-Por \$2.650.000.00 M/cte., por las CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN correspondientes a los meses de marzo de 2019 a junio de 2021.

1.1.-Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por \$168.000.00 M/cte., por las CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN, correspondientes a los meses de mayo de 2019 y marzo a junio de 2020.

3.- Por \$17.200.00 M/cte., por concepto de PARQUEADERO, correspondientes a los meses de marzo y abril de 2019 y marzo de 2021.

4.- Por \$82.175.00 M/cte., por SANCIÓN DE INASISTENCIA DE ASAMBLEA, correspondiente al mes de enero de 2019.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

5.- Por CUOTAS DE ADMINISTRACION ORDINARIAS que se causen entre la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

5.1.- Por los INTERESES MORATORIOS que pudieran causarse sobre el capital determinado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

6.- Se NIEGA librar mandamiento de pago por concepto de CUOTAS EXTRAORDINARIAS que pudieran causarse, toda vez que, por definición, no corresponden a prestaciones periódicas.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al DRA. **MÓNICA PATRICIA HORTUA PEÑUELA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70a9946cad8a03c4e3d2a2345b522840f888940e0d12f2fe1d3e638f69686e55

Documento generado en 08/10/2021 01:49:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 101 DEL ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01128

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, que promueve **ALEJANDRO MUÑOZ MENESES** contra **JOHANNA CAROLINA VÁSQUEZ VERA** en calidad de madre de la menor **ADRIANA SOFÍA MUÑOZ VÁSQUEZ**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICO.- Alléguese copia del documento contentivo de la conciliación celebrada el 8 de junio de 2009 ante el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante la cual se fijó la cuota alimentaria a cargo del demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1259234890fe1529191d89abc88a359ab974c1604ddadc03f2daa7595b5263ae

Documento generado en 08/10/2021 01:49:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 101 DEL ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01129

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA** con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **HÉCTOR ANDRÉS VARELA DÍAZ**, por los siguientes conceptos:

I.- Pagaré de fecha 21 de octubre de 2009.

1.1.- Por la suma de **\$31.962.529.00 M/Cte.**, por concepto de CAPITAL vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, 6 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

II.- Pagaré de fecha 28 de diciembre de 2012.

2.1.- Por la suma de **\$13.481.644.00 M/Cte.**, por concepto de CAPITAL vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2.2.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

mc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

día en que se hizo exigible la obligación, esto es, 16 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **MAURICIO CARVAJAL VALEK** en su calidad de representante legal de **CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, quien a su vez actúa como endosatario en procuración **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE
(2)

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

mc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d7375bc745f7256055be013ab2703486d3f006b1a122cb4f3efde28a5aee85d

Documento generado en 08/10/2021 01:49:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

mc

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 101 DEL ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01130

Revisados los títulos ejecutivos allegados con la demanda, el Juzgado advierte que los mismos no cumplen con las exigencias del artículo 422 del C. G. del P, pues atendiendo a lo normado en el artículo 773 del C. de Co., las facturas de venta deben presentarse al comprador para su aceptación [requisito que se echa de menos].

Ello, habida cuenta no obra constancia mediante la cual se logre verificar acuse de recibido de las factura electrónicas, pues recuérdese que al tenor del artículo 4º del Decreto 2242 de 2015 :

“[e]l adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente”.

(...)

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto” hecho que no se encuentra acreditado con la documental allegada, contrariando la exigencia prevista tanto en el citado decreto como lo preceptuado en los artículos 773 y 774 del C. de Co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado **KRINGS COLOMBIA S.A.**, contra **GRUPO INGECON S.A.S.**, por las razones que anteceden.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

SEGUNDO.-Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9f454e70c5b4a6bfacac588a9bc86b39585c14c3cb2c39f000085f6f9e5337**

Documento generado en 08/10/2021 01:49:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 101 DEL ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01134

Sería del caso entrar a resolver lo correspondiente a la admisión de la SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHÍCULO promovida por **FINANZAUTO S.A.**, contra **MARIO BENAVIDES BECERRA**, pero se advierte que no se indica por la actora el lugar de ubicación el vehículo automotor objeto de la presente acción.

En consecuencia, y a efectos de determinar la competencia para conocer del presente proceso el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

. -**REQUERIR** a **FINANZAUTO S.A.**, a fin de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a determinar el lugar donde se encuentra el vehículo automotor de placas **EXZ-428**.

NOTIFÍQUESE,

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39f71a926eb3e9dfb53200e0a57eabd3ed4c1b239b6d82f1b9b8ccf9582bdf6**

Documento generado en 08/10/2021 01:49:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 101 DEL ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01135

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que:

“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa claridad y exigibilidad es la que se cuestiona el Despacho, pues si bien en el contrato de compraventa se señaló que el precio acordado sería cancelado mediante **“consignación en efectivo en la corporación financiera Finanzautos S.A.”** lo cierto es, que no se indicó exactamente el día en que dicho pago debía realizarse.

Y es que si se acude al juicio de ejecución apoyado en un título cuyo contenido resulta ambiguo en su vencimiento, entonces es evidente que la ejecución en esos términos resulta inviable, viéndose comprometidos los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del P, particularmente la exigencia relativa a la claridad del título, que tiene que ver, se sabe, con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, con la precisión de su alcance.

Así las cosas, como quiera que el título ejecutivo no es claro ni exigible, entonces, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **JOSÉ IVÁN CARRERO MORENO** contra **ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.-Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213e4e8cd0af19570b4766c433232de1c002144bd3ba62b1346d08ac85065317**

Documento generado en 08/10/2021 01:50:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 101 DEL ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01136

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA** con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **BANCO COMERCIAL AV VIILAS S.A** y en contra de **PABLO VÁSQUEZ CRUZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$15.718.174.00 M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **BETSABE TORRES PÉREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92254d49621aa478b197888b8f08912b474d8cb7a2e718de9010634b30795e87

Documento generado en 08/10/2021 01:50:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 101 DEL ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**